

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD 75/2018

ACTORA: *****..

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **75/2018**, promovido por ***** en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, Y:**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda interpuesta por *****, quien demandó la nulidad de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *****, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho; se admitieron las pruebas que ofreció y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibida que de no hacerlo se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Fianzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas; por admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora con la copia de la contestación de demanda y anexos, para efectos de que ampliara su demanda, apercibido que de no hacerlo, se declararía la preclusión d su derecho. -----

TERCERO. El seis de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a la actora ampliando la demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, con el escrito de ampliación de demanda, para que la contestara, apercibida la autoridad que para el caso de no dar contestación, se declarara la preclusión de su derecho. -----

CUARTO. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando la ampliación de la demanda de nulidad, haciendo valer sus argumentos y defensas, así como ofreciendo pruebas de su parte. Y se señaló fecha para la audiencia final.

QUINTO. La audiencia final, se celebró el once de abril del presente año, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta que ninguna de las partes presentó escrito al respecto, y esta se citó para oír sentencia, la que ahora se pronuncia, y: -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quárter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción I, 129, 133, fracción II y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad fiscal de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que al actora ***** promovió por su propio derecho y la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. -----

TERCERO. *****, demandó la nulidad del documento en donde consta la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, con número de control *****, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; al considerar que la multa impuesta en el acto impugnado es ilegal, por la indebida fundamentación y motivación.

Por su parte, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación de la autoridad demandada, en su contestación de demanda, defendió la legalidad de su acto, y manifestó que el acto impugnado fue fundado y motivado.

Ahora bien, del análisis de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaración del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho (foja 11), documental, que hace prueba plena en términos de la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por haber sido confeccionado por servidor público en ejercicio de sus funciones, se advierte que la autoridad demandada en la parte que interesa dice:

“Que en los artículos 61 párrafos primero y tercero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, 53, 55 fracción I, II y III, 56 fracción III del Reglamento del mismo ordenamiento legal, señalan que los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, lo harán ante las autoridades fiscales y en las formas que siendo aprobadas y publicadas por la Secretaría, se expidan para tal efecto, mismas que deben realizarse dentro de los primeros 17 días del mes siguiente al periodo que se está declarando.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión el cumplimiento de las declaraciones y pagos por los sujetos obligados en materia del impuesto Cedular a los Ingresos por el otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligación(es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente para la presentación de la(s) declaración(es) bimestrales(es) definitiva(s) y enterar el Impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

...

Considerando que con fecha 30 de octubre de 2017, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, a fin de quedar inscrito(a), con la obligación del impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; y a la fecha esta Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la (s) obligación (es)por el(los) período(s) citados. Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces, el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir de 1 de febrero de 2018, por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, en consecuencia se le impone la multa citada en los términos siguientes:

INFRACCIÓN	SANCIÓN	UMA VIGENTE	MULTA A PAGAR
Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente	50 UMA Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.	\$80.60	\$4,030.00

De lo anterior se advierte, en primer lugar que la autoridad demandada al emitir la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de

Oaxaca, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, no señala en qué consiste el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; tampoco señala de qué información se basó, para identificar a la actora, como sujeto obligado al pago de dicho impuesto y a darse de alta; tampoco señala las actividades que realiza la actora, para que encuadre en la hipótesis de sujeto obligado al pago del citado impuesto. Lo anterior, resulta esencial para cumplir con la debida fundamentación y motivación a que se encuentra obligada la autoridad demandada al emitir todo acto administrativo, ya que con la sola manifestación de que la actora fue identificada como sujeto obligado al pago del citado impuesto, no hay argumento lógico-jurídico para señalar que la actora realiza actividades que la obliguen a pagar el impuesto. Esto es, que la autoridad demandada debe fundar y motivar todos los actos que emita para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto, lo que ocasionó el incumplimiento de la obligación que le impone el referido precepto. Ya que al no haber fundado y motivado la autoridad su acto, ocasionó el incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; toda vez, que la autoridad demandada tiene la carga de la prueba para demostrar, que las actividades comerciales que realiza la actora están sujetas al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Lo anterior permite afirmar que la autoridad enjuiciada incumplió con la obligación de la debida fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener; ya que si bien es cierto, que la autoridad le impone una sanción que fundó en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca Vigente, consistente en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la unidad de Medida y Actualización vigente, también lo es, que la autoridad demandada, únicamente se limita a señalar como motivación que la hoy actora, fue identificada como sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, sin mencionar, en qué consiste el citado impuesto, ni cuáles son las actividades que realiza la actora para que esté obligado al pago del citado impuesto. Por ello, se concluye que el acto impugnado resulta ilegal, al no contener el requisito que para su validez, le impone la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; se procede a declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción relacionada con la presentación de Declaración del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por último es preciso establecer, que si bien es verdad que los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, también lo

es, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora. Tiene exacta aplicación la Jurisprudencia Registro No. 174.974, Materia Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo 2006, página 1646, bajo el siguiente rubro y texto:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos".

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción relacionada con la presentación de Declaración del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.-----

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 202, fracción I y 203, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. -----**

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe. -- -